2488

Núm.
Fecha: 19 de mayo de 1979 3:15 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes S. de Cárdenas
Subsecretaria de Estado

RESOLUCION NUM. 928

POR CUANTO, desde el 10 de mayo de 1976 ha estado en vigor en la Autoridad de Acueductos el Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado;

POR CUANTO, en el transcurso de todo este tiempo han ocurrido cambios fundamentales en la manera en que esta Autoridad presta los servicios de agua y de alcantarillado;

POR CUANTO, esta Junta de Gobierno considera necesario enmendar el arriba mencionado reglamento para armonizarlo con las actuales necesidades y exigencias, tanto de la Autoridad como de los abonados y usuarios;

POR CUANTO, el Director Ejecutivo ha sometido y esta Junta ha estudiado ciertas y determinadas enmiendas al referido reglamento, las cuales se consideran correctas y necesarias a los propósitos antes indicados;

POR TANTO, RESUELVESE por esta Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico lo siguiente:

1. Aprobar, como por la presente aprueba, las enmiendas al Reglamento Sobre los Servicios de Agua y de Alcantarillado.

2. El Director Ejecutivo realizará las gestiones pertinentes para que el reglamento enmendado tenga vigencia inmediata

luego de seguir los trámites de ley que se requieren en documentos normativos de esta naturaleza.

3. El Secretario de la Junta se asegurará de que una copia del reglamento enmendado permanezca en los archivos de la Secretaría para fines de record y de referencia.

YO, JOAQUIN LOPEZ RINCON, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO: Que la anterior es una copia fiel y exacta de la Resolución aprobada por la Junta en la reunión celebrada el 30 de enero de 1979.

Núm. 2488
Fecha: 19 de marzo de 1979 3:15 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO
(Ley Núm. 163 del 3 de mayo de 1949, según enmendada.)

PARA ADICIONAR EL INCISO 40 AL CAPITULO 1.03 DEL CAPITULO I Y PARA ENMENDAR LOS INCISOS (b), (c), (d), (e) Y (f) AL ARTICULO 3.04 DEL CAPITULO III DEL "REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADOS".

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.03 - DEFINICIONES

40. Examinador - Abogado, no empleado de la Autoridad, nombrado por la Autoridad para presidir y dirigir las Vistas Administrativas y resolver las querellas. Deberá ser admitido por el Tribunal Supremo a ejercer la práctica de la profesión de la Abogacía en Puerto Rico.

## CAPITULO III

## RELACIONES COMERCIALES DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 3.04 - PAGOS, SUSPENSIONES Y RESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO

(b) El abonado o usuario que no esté de acuerdo con el cargo facturado podrá solicitar por escrito o personalmente una investigación al Gerente Local de Servicios a Consumidores exponiendo los fundamentos de su reclamación dentro de los próximos diez (10) días calendarios a partir de la fecha de la factura.

(c) De solicitar el abonado o usuario la investigación dentro del término arriba prescrito, no se le suspenderá el

servicio ni se le exigirá fianza o depósito adicional, mientras se lleva a cabo la investigación. Si el resultado de la investigación demuestra que los cargos facturados están correctos o que procede el pago revisado de los mismos, pero el abonado o usuario no está conforme con dicha determinación, podrá solicitar una revisión de la misma al Administrador de Distrito de Servicios a Consumidores dentro de los diez (10) días calendarios de recibir dicha determinación. Si el abonado o usuario no está conforme con la determinación de la revisión hecha por el Administrador de Distrito de Servicios a Consumidores, podrá solicitar una revisión adicional al Director de la Oficina Central de Servicios a Consumidores dentro de los diez (10) días calendarios de haber sido notificado de dicha determinación. Si el abonado o usuario no está conforme con la determinación hecha por el Director de la Oficina Central de Servicios a Consumidores, podrá solicitar del Director Ejecutivo de la Autoridad la celebración de una Vista Administrativa ante un Juez Examinador dentro de los siguientes diez (10) días calendarios de haberle sido notificada por Correo Certificado con Acuse de Recibo dicha determinación. La solicitud de Vista Administrativa será hecha mediante escrito de querella exponiendo brevemente sus fundamentos. La misma deberá ser enviada por Correo Certificado con Acuse de Recibo.

(d) El abonado o usuario solicitando la Vista Administrativa dentro del término señalado, deberá pagar previa a la celebración de la misma, la cantidad determinada en la investigación antes mencionada o la cantidad que determine la Autoridad basándose en el promedio de los últimos tres (3) períodos normales de consumo. De no efectuar dicho pago, la Autoridad podrá suspender el servicio.

(e) El abonado o usuario será notificado por Correo Certificado con Acuse de Recibo con no menos de catorce (14) días de antelación a la fecha señalada para la Vista. Tendrá derecho a ser representado por abogado durante la Vista Administrativa, oportunidad de presentar evidencia oral y documental, así como a confrontarse con toda la evidencia que presente la Autoridad en apoyo de su determinación. Si del resultado de la Vista Administrativa se determina que la alegación del abonado o usuario es correcta y procede un ajuste en la factura, la Autoridad devolverá o acreditará cualquier cantidad pagada en exceso.

(f) La resolución o dictamen del Juez Examinador será final y firme, a menos que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su notificación, la Autoridad y/o el

abonado o usuario solicite su revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Joaquín López Rincón
Secretario de la Junta

Aprobado el 30 de enero de 1979.